



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 680816000000201300086-00
Ubicación 27391
Condenado FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA
C.C # 1096226169

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2024-326/327 del DIECIOCHO (18) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), **DECLARA TIEMPO DESCONTADO Y DECLARA QUE PARA ESTE MOMENTO PERDIO VIGENCIA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS**, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 680816000000201300086-00
Ubicación 27391
Condenado FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA
C.C # 1096226169

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Recurso



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	68081-60-00-000-2013-00086-00
Interno:	27391
Condenado:	FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA
Delito:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES HOMICIDIO SIMPLE TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión:	COBOG de Bogotá "La Picota"
Decisión:	DETERMINACION DEL TIEMPO DE PENA CUMPLIDO HASTA LA FECHA DECLARAR QUE EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS NO ESTA VIGENTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 326 / 370

Bogotá D. C., marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno a la **Aclaración del tiempo efectivo de privación de la libertad y de pena cumplida hasta la fecha, y Vigencia del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas**, de acuerdo con la solicitud presentada por el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**

2. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2014, el Juzgado 1º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, condenó a **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 1.096.226.169**, a la pena principal de 64 meses de prisión, al pago de multa en suma equivalente a 1.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al ser declarado responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 1º de junio de 2016, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- **Por cuenta de estas diligencias, el sentenciado estuvo privado de la libertad desde el 4 de julio de 2013**, cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión, **hasta el 15 de agosto de 2021**, cuando se evadió del cumplimiento de la pena, encontrándose en disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, lapso en el que descontó 97 meses y 11 días.

Luego, desde el 31 de enero de 2023, cuando fue dejado a disposición de esta actuación, para continuar cumpliendo la pena intramuros, hasta la fecha.

4. El 22 de diciembre de 2016, se decretó **acumulación jurídica de penas** entre los radicados Nos. **68081-60-00-000-2013-00086-00 y 68081600013520138005500**, quedando la **pena acumulada en un monto de 246 MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, HOMICIDIO SIMPLE y TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido **redención de pena de 162 días**, el 14 de marzo de 2018.

6.- Con providencia del 8 de septiembre de 2017, se negó la libertad condicionada y se declaró que no es procedente en este asunto la aplicación de la Ley 1820 de 2016, ni el Decreto 277 de 2017.

7.- El 2 de marzo de 2020, no se aprobó el beneficio administrativo de hasta por 72 horas, por cuanto no se contaba con los documentos necesarios para analizar la aprobación del beneficio.

8.- El 20 de enero de 2021, se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de hasta por 72 horas.

9.- El 30 de septiembre de 2021, se recibieron los oficios Nos. 113-COMEB-72 horas y 113-COBOG-AJUR-ERON-189 del 13 de septiembre de 2021, con los que el director del Complejo



Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, informo sobre el retardo en el retorno del disfrute del beneficio de permiso de hasta por 72 horas, presentado el 4 de junio de esa anualidad, además, indicaron que, se el penado se fugó ante la omisión de retornar al centro de reclusión, luego de salir al disfrute del citado beneficio, el 15 de agosto de 2021.

10.- El 14 de octubre de 2021, se recibió oficio mediante el cual, el Fiscal Delegado ante los Jueces Penales y Promiscuos Municipales, Seccional Magdalena Medio, informó de la captura del sentenciado **HURTADO CASTAÑEDA** el día 12 de octubre de 2021, en ese municipio, además, indicó que, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja adelantó las diligencias preliminares de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento, accediendo a esta última, privativa de la libertad en centro de reclusión.

11.- El 23 de diciembre de 2021, se recibió copia del acta de audiencias preliminares adelantadas el 13 de octubre de esa anualidad, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barrancabermeja, en el Radicado No. 680816000135202101092.

12.- El 31 de enero de 2023, se legalizó la privación de libertad del penado para cumplir intramuros el restante de pena.

14.- El 17 de noviembre de 2023, no se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP., por cuanto no se cumplía con el requisito objetivo previsto en la norma.

15.- El 29 de enero de 2024, ingresó memorial suscrito por el sentenciado en el que solicita se reconozca como parte de cumplimiento de la pena que aquí se ejecuta, el lapso que estuvo privado de la libertad entre el 12 de octubre de 2021 hasta el 30 de enero de 2023. Argumenta que, no se evadió del cumplimiento de la pena cuando salió a disfrutar el beneficio administrativo de hasta por 72 horas concedido en estas diligencias, sino que, abuso de la confianza dada para gozar de ese beneficio y que, el tiempo que estuvo privado de la libertad en los lapsos referidos, fue por esta actuación, por lo que, resulta procedente su reconocimiento y consecuente computo como parte del cumplimiento de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aclaración del tiempo efectivo de privación de la libertad y de pena cumplida hasta la fecha.

Como se anotó en el acápite de antecedentes el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** ha estado privado de la libertad por estas diligencias así:

Inicialmente, desde el 4 de julio de 2013 – cuando fue aprehendido y se le impuso medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta el 15 de agosto de 2021 –cuando se evadió del cumplimiento de la pena, encontrándose en disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas-, lapso en el que descontó 97 meses y 11 días. Luego, desde el 31 de enero de 2023 –cuando el centro de reclusión lo dejó a disposición de estas diligencias para continuar cumpliendo la pena intramuros- tiempo en el que ha descontado 13 meses y 18 días, más 5 meses y 12 días de redención reconocidos hasta el momento, guarismos que sumados arrojan un **total de 116 meses y 11 días**.

Conviene anotar que, para efectos de contabilizar el tiempo de privación efectiva de la libertad, basta con revisar que, el sentenciado contrario a lo manifestado en el memorial que antecede, si se evadió del cumplimiento de la pena aquí impuesta, pues, no retorno al establecimiento penitenciario luego de salir a disfrutar el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, hasta el punto que, fue necesario librar orden de captura para lograr su retorno y, fue judicializado por la conducta de fuga de presos.

Corolario de lo anterior, sobre lo requerido por el penado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, respecto al reconocimiento del tiempo que estuvo privado de la libertad entre el 12 de octubre de 2021 y 30 de enero de 2023, conviene anotar que, no es procedente acceder a su petición en la medida que, en ese lapso si bien, estuvo privado de su libertad, fue con ocasión al radicado 680816000135202101092, el cual tuvo origen precisamente en la evasión del sentenciado del cumplimiento de la pena que aquí se ejecuta, imputándosele la conducta de fuga de presos, difiriendo entonces, esas diligencias, de la que se ejecuta actualmente en este Despacho.



De manera que, no es posible que cumpliera simultáneamente dos penas o estuviera privado de la libertad en el mismo tiempo, por dos actuaciones diferentes, luego, el tiempo que permaneció privado de la libertad entre el 12 de octubre de 2021 y el 30 de enero de 2023, hace parte del cumplimiento de la pena del radicado 680816000135202101092.

En consecuencia, se aclara que, en esta actuación, hasta la fecha, el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** ha descontado de la pena acumulada impuesta de 246 meses de prisión, un total de **116 meses y 11 días**, teniendo en cuenta los tiempos efectivos de privación de la libertad antes anotados, acorde con la realidad procesal.

3.2. Sobre la vigencia del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

En memorial que antecede, solicita el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, se "reactive el permiso de hasta 72 horas" el cual dice, le fue suspendido por haber retardado el retorno al centro penitenciario, emitiéndose en su contra orden de captura y siendo aprehendido 57 días después. Aclara que, no se fugó del centro de reclusión, sino que, abusó de la confianza que le habían brindado, citando el inciso final del artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Refiere que, lleva más de 2 años con el beneficio administrativo suspendido, sin que se le haya revocado o suspendido definitivamente.

Al respecto, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, prevé:

"ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".

El sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** solicita se tenga en cuenta el inciso final del ya citado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, aduciendo que, durante el disfrute del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, no se evadió, sino se retrasó en su presentación en el centro penitenciario, por lo que, solicita se disponga la reactivación del beneficio, lo cual, no resulta procedente por las razones que se exponen a continuación.

Para el caso, es cierto que, al sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** en proveído del 20 de enero de 2021, le fue aprobada la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, sin embargo, con oficio No. 113-COBOG-AJUR-ERON-189 del 13 de septiembre de 2021, el director del Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, informó sobre la fuga del penado, ante la omisión de retornar al centro de reclusión, luego de salir al disfrute del citado beneficio el 15 de agosto de 2021.

Resulta cierto lo afirmado por el condenado respecto a su aprehensión 57 días después de que se produjera la fuga, y es que, basta con revisar que, el inciso que pretende el penado le sea aplicado, habla del retardo en la presentación al establecimiento, lo cual evidentemente en el caso no ocurrió, pues, precisamente el penado **HURTADO CASTAÑEDA NO se presentó al centro de reclusión luego de salir a disfrutar el beneficio, por lo que fue necesario librar en su contra orden de captura, no obstante, la captura en octubre de 2021 a la que hace referencia, fue con ocasión de otra actuación.**

Entonces es claro que, el sentenciado luego de salir a disfrutar el permiso administrativo de permiso de hasta por 72 horas, el 15 de agosto de 2021, NO retornó al centro de reclusión,



incluso, a pesar de haber sido aprehendido el 12 de octubre de 2021, como ya se anotó, esa captura no fue con ocasión a estas diligencias, fue bajo el radicado 680816000135202101092, por la comisión de otra conducta delictiva, por lo que, solo hasta el 31 de enero de 2023, fue nuevamente dejado a disposición de esta actuación para el cumplimiento de la pena, como se analizó en el acápite anterior.

De manera que, en el caso del sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, como se ha venido advirtiendo, no se produjo un retardo en la presentación, pues, nunca se presentó, ni retornó al centro penitenciario, de ahí que, se advirtió sobre su fuga, y continuo con el cumplimiento de la pena, solo hasta que fue dejado a disposición de esta actuación por otra autoridad, tras haber estado detenido por otro radicado.

En ese orden de ideas, como ya se dijo, no es posible dar aplicación al último inciso del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, pues, queda claro que, el penado se fugó del cumplimiento de la pena y del beneficio administrativo al no retornar de este, luego, el beneficio perdió vigencia cuando no regresó al centro de reclusión, por lo que, las condiciones jurídicas y de todo orden del prenombrado sentenciado variaron totalmente desde el momento en el que se aprobó el beneficio administrativo, hasta la fecha, entonces, lo procedente y lógico es realizar una nueva valoración y consideración por parte de las autoridades penitenciarias y judiciales.

Por lo tanto, de considerarlo, el sentenciado **HURTADO CASTAÑEDA** puede iniciar el trámite ante el Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que se dé inicio al estudio correspondiente y de ser procedente, emitan la propuesta respectiva para el beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas, considerando las nuevas condiciones jurídico y comportamentales del penado.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, el sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA** identificado con C.C. No. 1.096.226.169, a la fecha, ha descontado de la pena acumulada de 246 meses de prisión, un total de **116 meses y 11 días**.

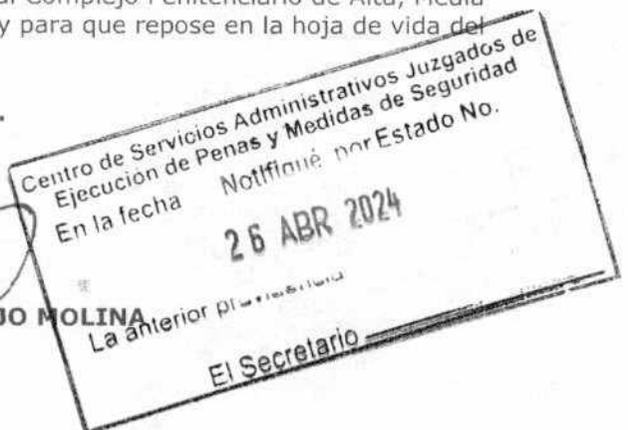
SEGUNDO: DECLARAR que para este momento **PERDIO VIGENCIA EL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS**, otorgado con anterioridad al sentenciado **FREDY YOHANI HURTADO CASTAÑEDA**, de conformidad con lo señalado en los motivos de esta providencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta determinación, al Complejo Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para su enteramiento y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ



RV: URGENTE-27391-J19-AG-ERS // Recurso de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/04/2024 12:51 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (413 KB)

FYHC.pdf;

De: Rodriguez <r98231037@gmail.com>

Enviado: martes, 16 de abril de 2024 9:16 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de apelación

No suele recibir correos electrónicos de r98231037@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Buenas tardes

Mi familiar envía este recurso

Bogotá D.C

Abril 16 de 2024

Señores: juzgado diecinueve de ejecución de
Penas y medidas de seguridad de
Bogotá.
E S D

Referencia: recurso de apelación sobre auto interlocutorio # 2024-326/370 de fecha 18 de marzo de 2024, el cual me fue notificado el día 12 de abril de 2024

Condena: 246 meses de prisión

Radicado: 68081-60-00-000-2013-00086-00

Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes homicidio simple y tráfico, fabricación y porte ilegal de armas de fuego o municiones.

Fredy Yohani Hurtado Castañeda, actuando en calidad de condenado, de manera respetuosa y haciendo pleno uso que me consagra la constitución y la ley, me dirijo a su despacho con el fin de instaurar recurso de apelación sobre auto interlocutorio # 2024 - 326/370 de fecha 18 de marzo de 2024, en el cual se me negó anexar o computarizar el tiempo total privado de la libertad.

Caso concreto

Se me niega la computarización total del tiempo privado de la libertad, ya que yo fui capturado y judicializado por el delito de fuga de presos el 12 de octubre de 2021 y desde ese tiempo hasta el 30 de enero de 2023 yo estuve descontado pena fue por el proceso de fuga de presos, por lo cual no es posible anexar ese tiempo, ya que no es posible cumplir simultáneamente dos penas en el mismo tiempo.

Inconformidad

El señora jueza está interpretando erróneamente la norma ya que mi captura fue por la condena de 246 meses de prisión que está vigilando este juzgado diecinueve de ejecución de penas, al momento de salir del beneficio administrativo de hasta 72 horas y por esta condena se me impuso orden de captura por no volver a tiempo de dicho permiso, ya cuando se me capturó se me imputó el delito de fuga de presos y fui llevado a Juez de control de garantías, pero mi captura fue por la condena que ejecuta ese despacho judicial, claramente ese tiempo desde mi recaptura tiene que ser válido para la condena ejecutada en firme, y no como manifiesta el a-quo que quedó paralizada y estaba descontado pena por el nuevo delito de fuga de presos por el que me encontraba en calidad de sindicado, porque esto sería una grave vulneración al debido proceso, ya que debo descontar pena por la condena que se encuentra en firme.

Si fuera como se manifiesta el auto se violaría el artículo 90 del código penal ya que se interrumpe los términos de una sentencia condenatoria en firme. Y estaríamos hablando de la prescripción de los términos, lo cual querría decir que el despacho había renunciado de la sanción penal.

Entonces, si la figura de la prescripción de la sanción penal es incompatible con la sanción, en esa medida no puede interrumpirse ya que sería discriminatorio y violatorio a la constitución y al código penal.

Ahora en materia penal no se puede interrumpir los términos de una condena ejecutoriada en firme, para que empiece a correr el tiempo de un proceso penal en calidad de sindicado ya que sería una violación a los artículos 228, 229 y 230 de la carta política.

Ya que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

Bajo estos parámetros el a-quo no está actuando como lo estipula la constitución y la ley, ya que en ningún momento puede paralizar el cómputo del tiempo físico para que empiece a correr por la de un proceso en que me encontraba en calidad de sindicado.

Por lo ante expuesto solicito lo siguiente:

Petición concreta

1. Solicito a su despacho se revoque el auto interlocutorio # 2024 - 326/370 de fecha 18 de marzo de 2024, y como consecuencia de ello se me conceda la computación del tiempo desde el 12 de octubre de 2021 hasta 30 de enero de 2023.

2. informo a su despacho que culminó este recurso y no anexare más información a su despacho como parte recurrente

Cordialmente:

Fredy Yohani Hurtado Castañeda
C.C 1.096.226.169

TD: 88500

Patio 6

Estructura 1

*Fredy Yohani Hurtado Castañeda
C.C. 1096226169*